



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Obra solicitud de aclaración elevada por la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA frente a la providencia del 23 de noviembre de 2023, por cuanto existe una contradicción; así:

“Como es claro, tal y como lo menciona el Despacho en el auto que se solicita aclarar, mi representada acreditó el cumplimiento y pago de la obligación de acuerdo a la liquidación presentada por Colpensiones y para el efecto, como lo indica la providencia, no solo se tomaron en cuenta los salarios que se ordenaron en la sentencia, sino que no existe diferencia pensional a pagar y reconocer. Por tanto, dicha circunstancia difiere completamente de la decisión del Despacho al indicar que se deberá seguir adelante con la ejecución, pues tal circunstancia no se compadece con los considerados de la decisión.”

El despacho encuentra que la petición de adición se debe acudir a la norma que lo regula: art 285del C.G.P:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

En consecuencia, procede el despacho a resolver la aclaración de la providencia del 23 de noviembre de 2023, que no existe contradicción alguna en la providencia entre que no existen diferencias en la mesada pensional y la orden de seguir la ejecución por las diferencias en los valores de los salarios para el pago del cálculo actuarial, por cuanto si bien en la liquidación de la pensión de vejez del demandante se tomó los salarios establecidos en la parte resolutive de la sentencia y que aquí se ejecuta, y a pesar de eso no hay lugar a ordenar reliquidación de la pensión por cuanto el resultado es inferior a la establecida por Colpensiones, dicha circunstancia no es óbice para que el cálculo actuarial al que se condenó en el proceso ordinario no se pague en debida forma, por cuanto, de conformidad a la historia laboral tenemos que los salarios ordenados no están reflejados en ella de manera completa y lo cual que genera una diferencia a cargo de las ejecutadas.

Lo anterior, por cuanto si bien, no va a generar diferencia alguna, se debe cumplir de manera integral la sentencia y esto es pagar el calculo actuarial con los salarios ordenado en la sentencia, máxime que existe el principio universal de solidaridad en el régimen de administrado por Colpensiones.

De los recursos presentados por la parte ejecutante se decidirá una vez venza el término de ejecutoria de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed14741d36162beeaff82a3c35c829699b9b5e4373d3b3cf658ecf4aabefff54**

Documento generado en 13/12/2023 09:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>